

1
2

QUEJA-150/2015-2

94



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 1 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente 150/2015-2 del índice de esta Comisión, relativo al recurso de queja interpuesto por **ELIMINADO 1** contra actos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de su TITULAR, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR por conducto de su DIRECTOR GENERAL, de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, de su DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, así como de la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO a través de su DIRECTOR GENERAL y,

RESULTANDOS



Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince **ELIMINADO 1**

presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado en la que le pidió la información siguiente:

For medio del presente solicito a usted, con fundamento en la Ley de - Transparencia y Acceso a la Información Pública del Edo. de S.L.P., vigente a la fecha, la siguiente información pública:

Solicito copia simple y el acceso a Orden de Servicio que recibió la - servidora pública y Mtra. Juana María Salazar Cardoza, quien fué designada para prestar sus servicios en la Dirección del Jardín de Niños - Proifra. "Mercedes Vargas", plantel oficial del S.E.R., perteneciente a la S.E.R.E. a su cargo.

De igual manera la Orden de Servicio de la Maestra Martha Leticia Mirreles Hernández, quien se encontraba prestando sus servicios en el Jardín de Niños antes mencionado, solicitando la misma copia simple y el acceso respectivo.

Solicito conocer, saber, acceso y la reproducción de la documentación - oficial que se originó respecto a la situación, status, función LABORAL actual de la Jefa del Depto. de Preescolar de la SEGE a su cargo, Mtra. Ana Lucia Franco Garcia, quien en mi solicitud No. 317-090-2015, se omitieron: Situación actual laboral, funciones, incapacidad médica, comisión, permiso, etc.,

Por este mismo conducto solicito el FUNDAMENTO, MOTIVO, AUTORIZACION, -- APROBACION, VALIDACION, REGISTRO, PUBLICACION, ETC. de la Creación e inicio de labores y funciones de la Coordinación General de Vinculación y Gestión Institucional, que supuestamente fué CREADA por el anterior Secretario de Educ. de Job. del Edo. S.L.P., Juan Manuel Carreras López,

solicite conocer, saber y el ACCESO a las COMPENSACIONES de los DOS(2) servidores públicos que se dicen se encuentran laborando en esa FANTASMA Coord. Gral. de Vinc. y Gestión Inst.,.

Solicito copia de la ÚLTIMA nómina que cobraron los AGREDIDOS del Secretario PASADO, así como el acceso a dicha NOMINA, pero también LA NOMINA de los actuales DOS(2) integrantes y pertenecientes a la Coord. Gral. de Vinculación y Gestión Institucional.

Solicito el documento oficial, tarjeta informativa, referencia escrita, antecedentes, CURRÍCULUM, perfil, etc. que le presentó a usted Secretario de Educ. del Edo. SLP., la Directora de Administración de la SEER

Solicito copia simple y el Acceso a la información documentada de las supuestas AGRESIONES, ABUSOS, ENFERMEDADES CRÓNICAS Y CALIFICATIVOS que dicen las docentes del Jardín de Niños Profra. "Mercedes Vargas", de la Dirección General del S.E.E.R., perteneciente a la SEER a su cargo, con las que dicen los oficios de fechas: 05-AGO-2014, 16-OCTUBRE-2014 y 05-NOVIEMBRE-2014, mismos que fueron dirigidos a la Directora del S.E.E.R. Profra. Griselda Alvarez Oliveros, con atención al Director de Servicios Educativos del SEER, en donde ACUSAN a la Directora en ese momento y HOY fuera de esa Dirección de haberles CAUSADO SEVEROS DAÑOS A SU SALUD DE MANERA CRÓNICA, violentándose sus Derechos Humanos y que HOY a la fecha NO se han presentado pruebas, sustentos y evidencias de tales afectaciones como son:

1. LA PRUEBA, SUSTENTO Y EVIDENCIA debidamente documentada de la AFECTACIÓN COLECTIVA A LAS DOCENTES, POR LA EXDIRECTORA, respecto a la ESTABILIDAD E INTEGRIDAD EMOCIONAL, FÍSICA Y PSICOLÓGICA que sufrieron.
2. En el segundo escrito dicen la docentes afectadas y según su derecho presentar PRUEBA, SUSTENTO Y EVIDENCIA alguna que son las que solicito en virtud de NO haberse presentado nada por escrito que efectivamente han sufrido físicamente, como pueden ser los EXAMENES MÉDICOS practicados por una Institución Médica Facultada para determinar las AFECTACIONES de las docentes agredidas.

Por este mismo conducto solicito copia y el acceso a la QUEJA, DENUN- CIA Y CONOCIMIENTO DE HECHOS que se presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos HUMANOS, ya que dichas docentes afectadas del Jardín de Niños Profra. "Mercedes Vargas"

Solicito conocer, saber, Acceso a la información Pública y la reproducción correspondiente, de la SITUACION ACTUAL LABORAL DOCENTE de la Profesora Investigadora Titular "C" T.C. Lucia Nancy Torres Méndez, debiéndose informar su Horario actual, Comisión a desempeñar, su Asignatura o Cátedra que imparte frente al grupo, su horario de entrada y salida con sus cheques digitales correspondientes, con sus ÚLTIMAS "Ordenes de Servicio" como prueba de haber obtenido su Plaza actual, con su currículum y perfil docente actualizado, encaso de gozar de Licencia, Permiso, Beca Comisión, etc. deberá informarlo, servidora pública que pertenece a la SEER, Escuela del S.E.E.R.

(Visible en la foja 5, 6, 7 y 8 de autos)

Ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. El 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince el ente obligado hizo uso de la prórroga que le concede el artículo 73 de la Ley de Transparencia, para el efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, y que es como sigue:



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí



INSTRUCTIVO DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINO



Secretaría de Educación del Estado

ELIMINADO 1

PRESENTE.

Que en el expediente 317/0111/2015 relativo a la solicitud de Información Pública presentada por Ud. en esta Secretaría de Educación, el día 17 diecisiete de marzo de 2015, estando dentro del término establecido por la ley de la materia se dictó acuerdo que ordena constituirse en el domicilio del pericionario para hacer entrega de Acuerdo de ampliación de término signado por el Lic. Guillermo Estrada López, Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de fecha 14 catorce de abril de 2015. Lo anterior de conformidad con el Art. 61 Fracción VII y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como lo señalado por el capítulo V de la Ley Adjetiva Civil. NOTIFIQUESE



San Luis Potosí, S.L.P. a 14 a catorce de Abril del 2015 dos mil quince -

En fecha 17 diecisiete de Marzo de 2015 dos mil quince, se recibió en la Unidad de Información Pública de esta dependencia solicitud de información, interpuesta por el C. **ELIMINADO 1** a la cual se le asignó No. de Expediente 317/0111/2015 la cual una vez analizada por esta Unidad de Información Pública determina la necesidad de ampliar el plazo legal para otorgar respuesta y/o entregar la información solicitada, en virtud de que la misma se encuentra en proceso de trámite de recopilación de la información de manera completa ante las áreas administrativas responsables de ésta; por lo anteriormente señalado, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, se amplía el plazo previsto en el precepto en comento para que esta Secretaría de Educación por conducto de la autoridad competente éste en posibilidades de entregar la información o en su defecto emitir respuesta que cumpla con las expectativas del solicitante. **Notifíquese Personalmente**

Así lo acordó y firma, Licenciado Guillermo Estrada López, Titular de la Unidad de Información Pública. - Consta -

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

TERCERO. El día 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince el solicitante fue notificado de las respuestas a su solicitud de acceso a la información pública. Respuestas que estaban a su disposición al día siguiente y que son como siguen:

1. Oficio DA/CGRH/UA/509/2015:



Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

DIRECCION DE ADMINISTRACION COORDINACION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Oficio DA/CGRH/UA/509/2015

Marzo 25, 2015

ELIMINADO 1

Me refiero al oficio UIP-0406/2015, Exp. 317/0111/2015, firmado por el Lic. Guillermo Estrada López, Titular de la Unidad de Información Pública, en el que se solicita

"Solicito conocer, saber, acceso y la reproducción de la documentación oficial que se originó respecto a la situación, status, función LABORAL actual de la Jefa del Depto. De Preescolar... antecedentes, curriculum que le presentó a usted Secretario de Educ..."



Al respecto le informo lo siguiente:

Situación laboral de la Jefa del Departamento de Educación Preescolar

Comunico a usted que el personal inferior a Jefes de Departamento son los únicos que registran asistencia de entrada y salida en las terminales biométricas. Por lo anterior la Titular del Departamento de Educación Preescolar no presenta comisiones a esta Coordinación General.

Documento oficial presentado para la contratación del Titular de Archivos

Le informo que el nombramiento y curriculum oficiales se encuentra a su disposición en la página web de esta Secretaría, www.sealp.gob.mx sección transparencia.

Artículo 19-B	13	Nombramientos	1
	14	Plazas y curules vacantes de la dependencia y sus unidades administrativas	3



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Jefe de la Unidad de Información Pública
Lic. JUANME HEREDIA
Coordinador General de Recursos Humanos





Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

(Visible en la foja 12 de autos).

2. Oficio UIP-0418/2015:



ELIMINADO 1
PRESENTE.



Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Oficio No. UIP-0418/2015
Expediente: 317011/2015
Asunto: Respuesta a solicitud de información

Marzo 20, de 2015

Medio del presente y en atención a su solicitud de información pública interpuesta en fecha 17 diecisiete de Marzo 2015 dos mil quince ante esta Unidad de Información Pública, que fue registrada con número expediente al rubro 150, en donde manifiesta que solicita:

"...Por este mismo conducto solicito el FUNDAMENTO, MOTIVO, AUTORIZACION, APROBACION, VALIDACION, REGISTRO, PUBLICACION, ETC. de la Creación e inicio de labores y funciones de la Coordinación General de Vinculación y Gestión Institucional, que supuestamente fue CREADA por el anterior Secretario de Educ. de San Luis Potosí, SLP..." (sic)

Al respecto le comunico que el acuerdo de fecha 27 veintisiete de Febrero de 2014 dos mil catorce, mediante el cual se crea y entra en función la Coordinación de Vinculación y Gestión Institucional signado por el Dr. Juan Manuel Carreras López, Secretario de Educación del Gobierno del Estado a la fecha de elaboración del mismo; se encuentra publicado en la página de internet de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado en el apartado de Transparencia, dentro del artículo 19, fracción I, punto 09 en "Creación, modificación o extensión de Áreas Administrativas", como lo ordena la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus numerales 18, 19 fracción I, 27 y demás relativos de la Legislación invocada; por lo que Usted puede acceder para su consulta a la siguiente ruta electrónica:

http://www.cpta.gob.mx/sege/transparencia/2013/fev16/15/crea_mod_areas.pdf

Hago de su conocimiento que al acceder a la citada ruta electrónica, Usted, podrá sustraer una copia digital del documento y/o bien la impresión del mismo.

La presente respuesta se emite de conformidad con los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3° fracción XXV, 16 fracción I, 67 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer al recurso de queja a que hacen mención los artículos 98, 99 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

ATENTAMENTE

GUILLERMO ESTRADA LÓPEZ
Jefe de Unidad de Información Pública

(Visible en la foja 13 de autos)

3. Oficio DG/211/2014-2015:



SECRETARÍA Y CENTENARIA
DE LA NORMAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.

SEER
UNIDAD DE REGULACIÓN PÚBLICA
25 MAR 2015
14:15 hrs

OFICIO NÚM: DG211/2014-20
DIRECCIÓN: GENERAL
ASUNTO: SIP/029/2015

San Luis Potosí, S. L. P., a 25 de marzo del 2015.

ELIMINADO 1
PRESENTE,

En respuesta al oficio DSA/UIP-203/2015 de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2015 dos mil quince, dentro de los autos del Expediente SIP/029/2015 del consecutivo que se lleva a cabo en la UIP/SEER, relativo al similar 317/0111/2015 del consecutivo de la UIP-SEGE es de comunicarle lo siguiente:

A fin de dar respuesta a la petición de información solicitada, dentro de los autos del expediente de Solicitud de Información SIP/026/2015, que Usted promueva, me permito hacer las aclaraciones correspondientes y poner a disposición la información solicitada que única y exclusivamente le corresponden dentro de su ámbito de competencia de esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado con las siguientes aclaraciones:

Que por orden, metodología y simplicidad es de puntualizar de la siguiente manera ~~la información solicitada en el oficio DSA/UIP-203/2015~~ *Lucía Nancy Torres Méndez, debiéndose informar su Horario actual, Comisión a desempeñar, su Asignatura o Cátedra que importe frente al grupo, su horario de entrada y salida con sus chequeos digitales correspondientes, con sus ULTIMAS "Ordenes de Servicio" como prueba de haber obtenido su Plazo actual, con su Curriculum y perfil docente actualizado, en caso de gozar de Licencia Permiso, Beca Comisión, etc. deberá informarlo, servidora pública que pertenece a la BECENE, Escuela del S.E.E.R. es de decirle lo siguiente:*

Se le informa que la docente Lucía Nancy Torres Méndez, actualmente no labora en esta Institución, esto debido a que goza de BECA-COMISION, por lo que se pone a su disposición copia simple del oficio 156/2015 signado por el Profesor Enrique Venegas Silva, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 52, así mismo se pone a su disposición el curriculum y perfil docente actualizado de la docente antes citada, así como su últimas órdenes de servicio con las que cuenta esta Institución.

Por lo antes narrado es de decirle que resulta imposible poner a su disposición su horario actual, comisión a desempeñar, su asignatura o cátedra, horarios de entrada y salida y sus chequeos digitales.

En cuanto a las diversas manifestaciones, es de decirse que a criterio del suscrito me resulta imposible pronunciarme al respecto en razón de que no se encuentran dentro de la esfera de mis facultades.

La información mencionada y que únicamente se pone a su disposición se encuentra en las instalaciones de esta Escuela Normal del Estado, podrá acudir a las oficinas de las instalaciones de la Escuela Normal del Estado, BECENE, sito en las calles de Nicolás Zapata no. 200 Zona Centro de esta ciudad, en días hábiles y en un horario de 09:00 AM a las 14:30 PM, debiéndose dirigir con la Lic. Hilda Cruz Díaz de León y/o Lic. Gerardo Onofre Salazar, quienes son los servidores públicos que, asociados o indistintamente, lo atenderán en el acceso a la información.

Una vez mencionado lo anterior el solicitante designará de cual información desea la reproducción, y previa comprobación del pago realizado ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado y con fundamento por lo dispuesto en el artículo 92 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, se realizará la reproducción correspondiente de acuerdo a las capacidades tecnológicas, materiales y humanas para su posterior entrega.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Asimismo, y de acuerdo al pronunciamiento emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y con el fin de dar cumplimiento a ley en la materia y en caso de que fuere el deseo del peticionario, la información podrá ser remitida a través de la persona que se autorice para realizarlo y/o podrá ser entregado directamente su comprobante de pago a esta Unidad de enlace en cuyo caso se le proporcionarán las copias solicitadas tomando en cuenta lo antes manifestado.

Finalmente se le informa que con fundamento en el párrafo último del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Col. Lomas 4ª Sección de esta Ciudad, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 95 y 99 de la ley de la materia.

Atentamente,

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN".
EL DIRECTOR GENERAL DE LA SEMERITA
CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO



DR. FRANCISCO HERNÁNDEZ ORTIZ

"2015. Año de Julia, Guadalupe Trujillo"

(Visible en la foja 14, 15 y 16 de autos).

Handwritten initials and stamps: "a. o.", "ab", "Inf", "Educativa"

4. Oficio DSA/DRH/4336/15:



DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR
SECCIÓN:	DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
OFICIO:	DSA/DRH/4336/15

ASUNTO: INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN

San Luis Potosí, S.L.P., 26 DE MARZO DEL 2015

ELIMINADO 1

PRESENTE
En atención al oficio DSA/DRH/4336/15, de fecha 18 de marzo del actual, signado por el Titular de la Unidad de Información Pública del SEER, en el que adjunta copia simple de su solicitud de información interpuesta en la UIP/SE/GE, la cual quedó registrada bajo el número de expediente 317/011/2015-931 como el consecutivo interno que se lleva en esa Unidad de Información Pública, registro SEP-02972015, en donde solicita información de las C. EDUC. JUANA MARÍA SALAZAR CARDOZA, C. EDUC. MARTHA LETICIA MIRELES HERNÁNDEZ Y LA C. PROFRA. LUCIA NANCY TORRES MÉNDEZ.

Se le informa que de conformidad al criterio 14/2009 emitido por el Comité de Información y Protección de datos personales de la SCJN bajo el rubro "Consulta física de documentos que contienen información confidencial y/o reservada, es necesario elaborar la versión pública correspondiente previo pago del costo respectivo"

Por lo que entones, y dado que la información peticionada está contenida en 17 fojas, es necesario que acredite el pago respectivo para iniciar la elaboración de la versión pública y estar en condiciones de ponerla a su disposición para su consulta.

DOCUMENTO:	FOJAS:
Ordenes de Servicio	3
Ordenes de Beca	1
Constancia de Estudios	1
Curriculum	12
TOTAL DE FOJAS	17

Así mismo se informa a usted que en el Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección a mi cargo se cuenta con la siguiente información de la C. PROFRA. LUCIA NANCY TORRES MÉNDEZ:

- Paga Actual: Profr. Investigador Titular "C" T.C.
- Beca Comisión a partir del 16 de Febrero del año en curso.

Dicha información se encuentra en el Departamento de Recursos Humanos, a fin de que al momento en que se constituya en esta Dirección Administrativa, en un horario de 9:30 a 14:00 horas y se identifique con la Profr. María Cristina Yurrubartes Hernández y/o LMI Julieta Arail Meza Ramírez, quienes son las servidoras públicas que lo atenderán para que le permitan el acceso a la información y en su momento, se le haga entrega de la reproducción correspondiente en los términos de Ley.

Con fundamento en el último párrafo del Artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se hace de su conocimiento que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, el medio de defensa que le asiste es el recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Accesos a la Información Pública de nuestro Estado, ubicado en Cordillera Himalaya 805, Lomas 4ª, Sección de esta Ciudad Capital, con un plazo de 15 días hábiles para interponerlo, de conformidad con lo establecido en los numerales 95 y 98 de la Ley de mérito.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ING. ANGELES MARTINEZ MARGUEZ
DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

(Visible en la foja 17 y 18 de autos).

5. Oficio 374-/2014-2015:



SEER
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
18 MAR 2015
10:21 AM
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA



SECCIÓN: DIRECCIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS
No. DE OFICIO: 374-/2014-2015
ASUNTO: SE BRINDA RESPUESTA



San Luis Potosí, S.L.P., 25 de marzo del 2015.

ELIMINADO 1
ELIMINADO 2

PRESENTE.

A fin de dar respuesta a la petición de información solicitada, dentro de los autos del expediente de solicitud de información interpuesta ante la Unidad de Información Pública de la SEGE, registrado bajo el número 317/0111/2015 de la UIP/ SEGE, y en la UIP/ S.E.E.R. con SIP-029/2015, que Usted promueve, me permito que:

Es lo referente a lo peticionado en la solicitud y que a la letra dice:

"Sólo copia simple y el Acceso a Orden de Servicio que recibió la servidora pública y Mtra. Juana María Salazar Cardozo, quien fue designada para prestar sus servicios en la Dirección del Jardín de Niños Profra. Mercedes Vargas de la Dirección General del S.E.E.R., perteneciente a la SEGE a su cargo.

De igual manera la Orden de Servicios de la Maestra Martha Leticia Méndez Hernández, quien se encontraba prestando sus servicios en el Jardín de Niños de la mencionada, solicitando la misma copia simple y el acceso respectivo."

Sólo copia simple y el Acceso a la información documentada de las supuestas AGRESIONES, ABUSOS, ENFERMEDADES CRÓNICAS Y CALICALLIVOS que dicen los docentes del Jardín de Niños Profra. Mercedes Vargas de la Dirección General del S.E.E.R., perteneciente a la SEGE a su cargo, con son las dicen los oficios de fechas: 05 AGOSTO- 2014, 16 OCTUBRE- 2014 y 05 DE NOVIEMBRE- 2014, mismos que fueron dirigidos a la Directora del S.E.E.R. Profra. Griselda Álvarez Oliveros, con atención al Director de Servicios Educativos del SEER. En donde ACUSAN a la Directora en ese momento y HOY fuera de ese Director, de haberles CAUSADO SEVEROS DAÑOS A SU SALUD DE MANERA CRÓNICA, violentándose sus Derechos Humanos y que HOY a la fecha no se han presentado pruebas, sustento y evidencias de tales afectaciones como son:

1. LA PRUEBA, SUSTENTO Y EVIDENCIA debidamente documentada de la AFECTACION COLECTIVA A LAS DOCENTES, POR LA EXDIRECTORA, respecto a la ESTABILIDAD E INTEGRIDAD EMOCIONAL, FISICA Y PSICOLÓGICA que sufrieron las docentes firmantes debido al LIDERAZGO ANTIPROFESIONAL, IMPOSITIVO Y DESPOTA de las docentes Exdirectora Martha Leticia Méndez Hernández, de quien RECIBIERON los educadores firmantes UN TRATO INHUMANO Y AGUANTARLO DURANTE VARIOS AÑOS, además de las AMENAZAS Y ACCIONES DOLOSAS DE LA EXDIRECTORA ya mencionada ANEXO ESCRITO, COPIA.
2. En el segundo escrito dicen los docentes afectados y según su dicho sin presentar PRUEBAS, SUSTENTO Y EVIDENCIAS alguna que son las que solicito en virtud de NO haberse presentado nada por escrito que efectivamente han sufrido físicamente, como pueden ser los EXAMENES MEDICOS practicados por una Institución Médica facultada para determinar las AFECTACIONES de los docentes agredidos, ya que dicen afectados por las VIOLENTAS AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO, REPRESALIAS, GROSERIAS, PREPOTENCIA con el personal VULNERABLE (SI SE PIENSA QUE SE ESTAN REFERIENDO AL DIRECTOR DE LA BECENE; Francisco



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Hernández Ortiz, es una CONDICIONANCA, aunque son compañeros de estudio de su escuela, por lo que el SUICIDIO solicita el documento que JUSTIFIQUE PRUEBE, SUSTENTE Y SEA LA EVIDENCIA de estar afectadas y SUFRIR DE : PSICOSIS CON SOLO VERBA O ESCUCHARLA, CREANDO UNA SENSACIÓN DE PÁNICO, REFLEJANDO TAL AFECTACIÓN EN SU SALUD, como es: COLITIS, GASTRITIS, HIPERTENSIÓN, DEPRESIÓN, esto último muy GRAVE. Puro a la fecha NO presentaron nada documentado, oficial MEDICO, etc. NO SON dichas y como los MEDICAMENTOS que les recetaron sus MEDICOS que DIAGNOSTICARON, CERTIFICARON Y SE PRONUNCIARON por las afecciones de las diversas ENFERMEDADES producto de la NEFASTA Y DIABLA DIRECTORA PERVERSA que durante años perjudica a los docentes, pero que NINGUNA AUTORIDADES EDUCATIVAS SUPERIORES se dan cuenta ni se ENTERABAN Y SI ERAN ENTERADAS HACIAN CASO OMISO a la VIOLACION PERVERSIDAD, ABUSO, ETC., porque durante AÑOS según dicen estas docezas sufrían de la TORTURA de su Superior Directora.

Por este mismo conducta solicita copia y el acceso a la QUEJA, DENUNCIA Y CONOCIMIENTO DE HECHOS que se presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos HUMANOS, ya que dichas docezas afectadas del Jardín de Niños Profra, Mercedes Vargas, sufrían de TRATOS INHUMANOS por parte de Directora, autoridad educativa superior de este plantel, esto según lo que denunciaron, se presentó ante la Inspección, Jefe de Sector, Director de Servicios Educativos y Directora General del S.E.E.R. en sus TRES ESCRITOS de las fechas ya citadas.

Por lo que, atendiendo a lo peticionado se pone a su disposición única y exclusivamente lo que corresponde y obra en nuestros archivos en el estado en que se encuentran dentro del ámbito de competencia de esta Dirección a mi cargo, en las instalaciones de la Dirección de Servicios Educativos con domicilio en calle Coronel Romero # 660, Colonia Jardines del Estadio de esta Ciudad debiéndose dirigir con el Prof. Joel Martínez Olguín y/o Lic. Manuel Jaramillo Portales quienes son los servidores públicos que asociados o indistintamente, lo atenderán en el acceso a la información, en días hábiles en un horario de 09:00 a la 14:30 hrs.

Una foja útil por anverso, consistente en orden de servicio número 11946 de fecha 24 de noviembre del 2014, de la Mtra. Juana María Salazar Cardoza, respecto a la orden de servicio de la Mtra. Martha Leticia Mireles Hernández, no se ha generado al día de hoy, en virtud de que está pendiente su ubicación una vez que la propia Organización Sindical emita propuesta de su lugar de adscripción.

Tres documentos que tienen relación con lo peticionado y que consisten en escritos de fecha 05 de agosto, 16 de octubre y 05 de noviembre de 2014, signados por personal adscrito a la citada Institución y que constan de 7 fojas útiles por anverso.

Respecto a los documentos que señala en el punto 1, 2) y último párrafo de su solicitud, he de manifestarle que al día de hoy no se cuenta con ellos, razón por la cual únicamente se le ponen a disposición los documentos en el estado que se encuentran y que tiene relación a su solicitud de información.

El solicitante designará de cual información desea la reproducción, y previa comprobación del pago realizado ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se realizará la reproducción correspondiente de acuerdo a las capacidades tecnológicas y humanas para su posterior entrega.

Finalmente se le informa de acuerdo al artículo 73 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública de Estado, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, ubicada en Cordillera de Himalaya No. 605, Col Lomas 4ª Sección de Esta Ciudad, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley en materia.

Sin otro particular a que hacer mención, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR



ING. MAURICIO LEYVA ORTIZ
DIRECTOR DE SERVICIOS EDUCATIVOS

2015 "Año de Juan Cantillo Trujillo".



(Visible en la foja 20, 21 y 22 de autos).

Inconformidad del solicitante

CUARTO. El 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, en contra de las respuestas a su solicitud de acceso a la información pública mencionada.

Admisión del recurso de queja

QUINTO. El 6 seis de mayo de 2015 dos mil quince la Presidente de este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través de su **TITULAR**, del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y del **COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**, así como del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** por conducto de su **DIRECTOR GENERAL**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, de su **DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, así como de la **BENEMERITA CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO** a través de su **DIRECTOR GENERAL**; se le tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito, las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 150/2015-2; se requirió a los entes obligados para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias que tomaron en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hicieron; por otra parte, los entes obligados deberían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información, al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral; se les requirió para que manifestaran si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

no rendir el Informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Rendición del informe

SEXTO. Por auto del 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido cinco oficios el primero sin número firmado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, junto con un anexo; el segundo el DG/313/2014-2015 firmado por el **DIRECTOR GENERAL de la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO** junto con dos anexos; el tercero el DSA-630/15 firmado por el **DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**; junto con un anexos; el cuarto DSE-425/2014-2015 firmado por el **DIRECTOR DE SERVICIOS EDUCATIVOS del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**; y el quinto el UIP-0650/2015 firmado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**; se les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron; por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales que ofrecieron quienes así lo hicieron; por señalando personas y domicilio para oír y recibir notificaciones; en virtud de que el oficio DSA-630/15 agregó un documento en versión pública, se mandó remitir bajo resguardo y secrecía de esta Comisión de Transparencia y a disposición del ponente hasta en tanto éste no revisara dichos documentos; en virtud de que el oficio DSE-425/2014-2015 contenía la firma en copia simple, se requirió a éste para que exhibiera la firma original. Por lo que auto del 27 veintisiete de mayo se agregaron a los autos dos oficios, el primero sin número firmado por **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y el segundo el DSE-447/2014-2015 del **DIRECTOR DE SERVICIOS EDUCATIVOS** ambos del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** y por proveído del 1 uno de junio al Pleno de esta Comisión de Transparencia mediante sesión extraordinaria determinó la ampliación del plazo para resolver; se turnó el asunto para resolver a la ponencia de la Comisionada M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapáta por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

Corallera Himalaya No. 605 · Lomas 4ta Sección · C.P. 78216 · San Luis Potosí, SLP.
01 800 223 42 47 · 825 10 20 · 825 64 68 · www.cegaipslp.org.mx

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se proceda al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por las respuestas a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Formalidades del recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que las respuestas a la solicitud de acceso a la información pública fueron notificadas al solicitante el día 14 catorce de abril y la puesta a disposición de la información fue al día siguiente del mes de que se trata, por lo tanto, el plazo para interponer la queja comenzó a partir del día siguiente de esta última fecha, es decir, el día 16 dieciséis y el presente recurso fue interpuesto el día





Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

28veintiocho, en el caso, al noveno día hábil, sin contar los días 18 dieciocho, 19 diecinueve y 25 veinticinco y 26 veintiséis por ser sábados y domingos.

Legitimación

QUINTO. En la especie **ELIMINADO 1** es el legitimado para presentar el presente recurso de queja, ya que él fue el que presentó la solicitud de acceso a la información pública y las respuestas recaídas a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

Consideraciones y fundamentos

SEXTO. **ELIMINADO 1** acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de las autoridades mencionadas por la respuesta dada a su solicitud de acceso a la información pública.

Estudio de los agravios.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Ante todo es necesario desentrañar el sentido de dicha palabra, que en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece dicha palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se

desentraña del primer párrafo del artículo 98¹ de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias inconformidades que el quejoso realice en su recurso de queja.

1.2. Agravios del recurrente.

En la especie el recurrente, después de narrar los hechos, expresó como motivos de inconformidad, los siguientes:

i).

En el PRIMERO de los oficios: DA-CGRH-UA-509-2015 de fecha 25-MARZO-2015, dirigido al suscrito y firmado por el Coord. Gral. de R.Humanos de la SEGE, dice:

1. Los Jefes de Depto. de SEGE, NO REGISTRAN SU ENTRADA Y SALIDA, por tal motivo pueden llegar y salir a la hora que quieran, por lo que la Jefa del Depto. de Pre-escolar: PUEDE NO ASISTIR Y FALTAR LOS DIAS QUE QUIERA Y NADIE LA CHECA????????, PORQUE ADEMAS NO HA PRESENTADO COMISION ALGUNA. Mi Pregunta: ¿QUIEN LA CONTROLA????? NADIE????????..... ese es buen trabajo..... O SERA FALTA DE CONTROL??????.

ii).

2. Respecto a la Contratación del titular de Archivos, dice: Se encuentra en una página la que mostraron y se observaron varias fojas con el contenido, pero el suscrito solicito copia y las pagaré para poder justificar oficialmente la obtención de los doctos. ofis. por medio de un Recibo de Pago oficial, informaré cuando se reciban a entera satisfacción del peticionario.

En el SEGUNDO de los oficios: UII-418-2015, de 20-MARZO-2015, dirigido al suscrito y firmado por el titular de la Unidad de SEGE, dice:

1. El fundamento..... de la Coord. de Vinc. y Gest. Inst., se encuentra en una página electrónica la cual se checo y aparecen CUATRO(4) fojas - mismas que pagaré para obtener de manera oficial la información solicitada.

¹ ARTÍCULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información o considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAF.



En el TERCER oficio: DG-211-2014-2015, de fecha 25-MARZO-2015, dirigido al suscrito y firmado por el Director de la BECENE, dice: Poniendo a disposición la supuesta y opaca información que resulta evasiva:

- 1. Respecto a la situación laboral de una docente de la BECENE, dice: AC TUALMENTE NO LABORA EN ESTA INSTITUCION, POR LO QUE SE LE SOLICITA PONER A DISPOSICION COPIA DEL OFICIO No. 156-2015, así como el CURRÍCULO Y PERFIL de la docente, con sus ÚLTIMAS Ordenes de Servicio con las que cuenta la BECENE.
- 2. El suscrito acudirá a revisar y consultar los documentos disponible en la BECENE e informará el resultado.

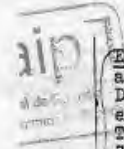
En el QUINTO oficio: DSE-374-2014-2015, de fecha 25-MARZO-2015, dirigido al suscrito y firmado por el Director de Servicios Educativos del S.E.E.R., dice:

- 1. Pone a mi disposición las ORDENES DE SERVICIO de la actual Directora del Jardín de Niños Profr. "Mercedes Vargas", Mtra. JUANA MARIA SALAZAR CARDOZA, documento que ya fué solicitado por el suscrito, en otra solicitud de Inf. Púb., pero que solo fué solicitado para conocer SI era el mismo que se presentaría en las ORDENES DE SERVICIO de la Mtra. Martha Leticia Nireles Hernández.

III).

- 2. Faltó información solicitada, pero me indicaron que se encuentra una Ampliación de Plazo, según notificación y acuerdo.

IV).



En el CUARTO oficio: DSA-DEI-4436-15 de fecha 26-MARZO-2015, dirigido al suscrito y firmado por la DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL S.E.E.R., dice: "SE INFORMA QUE DE CONFORMIDAD AL CRITERIO 14-2009, emitido por el Comité de Información de la S.C.J.N. que dice: "CONSULTA FISICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACION CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, ES NECESARIO ELABORAR "VERSION PUBLICA" CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL PAGO DEL COSTO RESPECTIVO".

Por lo que el suscrito DEBE PAGAR (17) DIEZ Y SIETE fojas o copias y acreditar el PAGO, para poder iniciar la "VERSION PUBLICA", para poder estar en condiciones de PONER A MI DISPOSICION LA INFORMACION Y SER CONSULTADA.

No todos los documentos son RESERVADOS NI CONFIDENCIALES, por lo que ANEXO una copia simple de unas ORDENES DE SERVICIO, para que la CEGAIP valore, analice, estudie, etc., si tales ORDENES son: RESERVADA Y CONFIDENCIAL la información petitionada.

V).

En el QUINTO oficio: DSE-374-2014-2015, de fecha 25-MARZO-2015, dirigido al suscrito y firmado por el Director de Servicios Educativos del S.E.E.R., dice:

2. Respecto a las ORDENES DE SERVICIO de la Mtra. Martha Leticia Mireles Hernández, EN DIRECTORA del antes citado Plantel, se dice: NO SE HA CEN-
TADO AL DIA DE HOY (ni pregunta: Porque pretenden presentar estas OR-
DENES DE SERVICIO de la Educadora: Juana Maria Salazar Cardoza, como:
LAS PRUEBAS, SUSTENTOS, EVIDENCIAS, FUNDAMENTOS, MOTIVOS Y ARGUMENTOS DE
LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS ESTATALES, PARA LA DESTITUCION DE LA EDUC.
MARTHA LETICIA MIRELES BERNANDEZ, EN LA QUEJA-495-2014-3, DICTADA Y RE-
SUELTA EL 29-MARZO-2015????????, ¿A QUIEN PRETENDEN SOBREPONER??????
A LA CEGAIF O AL SUSCRITO????????, creo debe ser a la CEGAIF a quien
SOBREPONEN Y ENGALAN, porque es quien solapa y protege la OIAOIDAD de
una Dirección General S. A. E. R., perteneciente a la S. E. G. E., esto debi-
do a las pláticas, acuerdos, etc., etc., entre CEGAIF Y S. A. E. R.

VI)

En el QUINTO oficio: DSL-374-2014-2015, de fecha 25-MARZO-2015, dirigido
al suscrito y firmado por el Director de Servicios Educativos del S. A.
E. R., dice:

3. Respecto a Los TRES documentos que Ponon a mi disposición para ser -
CONSULTADOS, el suscrito ya cuenta con ellos, en virtud de haberse so-
licitados en otra solicitud de I. P., pero además esos escritos NO son
lo peticionado por el suscrito, por lo que NO son de mi interés y NO
solicitaré copias, tal y como se asentó en el Acta de Consulta de fe-
cha 27-ABRIL-2015, misma que ANEXO.

4. Por lo que toca a lo MEDULAR de mi solicitud de I. P., dice:

1. MANIFIESTA: "AL DIA DE HOY NO SE CUENTA CON ELLOS".
2. Solo se pusieron a mi disposición los documentos antes citados y -
en el estado que se encuentran, pero que NO TIENEN RELACION CON MI
SOLICITUD, porque debe tenerse una BUENA LECTURA DE MI SOLICITUD.

Por lo anteriormente expuesto, La INFORMACION FUE INCOMPLETA Y SE NEGÓ,
no importando que se diga que se PUSO A DISPOSICION LA INFORMACION, por
lo que solicito se tenga una BUENA LECTURA DE MI SOLICITUD Y LAS SU-
PUESTAS CONTRASTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO, QUE INCUMPLE CON LA LEY DE
LA MATERIA, EN SUS ARTICULOS 61, 73, 76 Y SU INTERPRETACION, YA QUE LAS IN-
TERPRETACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

1.3. Agravios inoperantes.

Es necesario aclarar que dicho término es empleado cuando los motivos de
inconformidad del recurrente no producen la eficacia en la consecución de su propósito o fin,
en otras palabras no proceden.

En el caso, son los identificados como I) y II).

Por lo que toca al I), como se ve de ese motivo de inconformidad el recurrente no se
inconforma por el acceso a la información que le fue proporcionada, sino que hace
cuestionamientos sobre la actividad del servidor público del cual pidió información, o sea, que
dicho recurrente hace interrogantes en cuanto al actuar de entradas y salidas, asistencias o
no y sobre quién lo supervisa. Lo anterior pone de manifiesto que la autoridad le entregó la



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

información que solicitó y, que aquél cuestiona el actuar del servidor público del cual pidió la información, empero, no porque la misma información se le haya negado o entregado incompleta, es por ello que esas manifestaciones de inconformidad no se refieren a la materia de acceso a la información pública, de ahí la inoperancia sobre ese punto.

Por lo que toca al II) en éste, el ahora recurrente hace manifestaciones en el sentido de que se le puso a disposición la información, al grado de que expresó de qué solicitaría copia e iría por la información, empero no hace manifestaciones sobre alguna negativa de la misma, pues se insiste el mismo quejoso reconoce que la información que había solicitado le fue puesta a disposición y, sólo quedaría pendiente la entrega mediante el pago de la reproducción que el solicitante haría y, que después informaría a esta Comisión de Transparencia, empero a la fecha no consta en autos que el recurrente lo haya hecho. Al grado de que el recurrente también expresa que de la información que le fue puesta a disposición, era sólo para comprobar lo que había pedido en otra solicitud de acceso a la información pública y que además era para comprobar si era el mismo que presentaría otro servidor público, manifestaciones que demuestran que no se refieren a alguna negativa de la información, sino manifestaciones que aquél hace sobre la información que le fue puesta a disposición, es por ello la inoperancia de su motivo de inconformidad.

1.4. Agravios infundados.

Lo infundado del agravio depende de que al recurrente no le asiste la razón en los motivos de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente no está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

Es el identificado como agravio (V), porque el recurrente aduce que debe de pagar la versión pública de la información, cuando ésta, de acuerdo al dicho del quejoso no contiene información confidencial.

Así pues, ante todo es necesario precisar que al quejoso no se le negó el acceso a la información, sino que precisamente el motivo de inconformidad es porque el ente obligado le expresó en su respuesta que para acceder a la información era necesario pagar la versión pública ya que la misma contenía datos confidenciales. Sin embargo, aunque es verdad lo anterior, es decir que en el oficio DSA/DRH/4436/15 se le dijo que para acceder a la información debía de pagar la versión pública, también es cierto que mediante el oficio 374-

2014-2015 firmado por el **DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** y que es también una de las respuestas a la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que sobre la información pedida, esto es sobre la orden de servicios de la maestra Juana María Salazar Cardoza fue puesta a disposición del solicitante, al grado de que de esa puesta a su disposición el propio solicitante hizo manifestaciones en sus motivos de inconformidad, en el sentido de que era para era sólo para comprobar lo que había pedido en otra solicitud de acceso a la información pública, por tal razón es infundada la manifestación a estudio, pues en la especie se le puso a disposición la información.

También es infundado el agravio V) porque en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública sobre la orden de servicio de la maestra Martha Leticia Mireles Hernández quien prestaba sus servicios en el Jardín de Niños profesora "Mercedes Vargas" el **DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** en la respuesta le expresó que sobre esa información no se había generado, en virtud de que estaba pendiente su ubicación una vez que la propia organización sindical emitiera propuesta y, ahora en su agravio el recurrente expresa que esa solicitud estaba relacionada con la Queja 495/2014 que se tramitó en esta Comisión de Transparencia. Efectivamente esa queja es un hecho notorio para esta Comisión de Transparencia de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 4 de ésta y, en donde efectivamente se advierte que la solicitud de acceso a la información pública que dio origen a ese recurso, el ahora recurrente, y quien también fue quejoso en ese recurso, o sea, que tanto en ese recurso como en éste, se trata de la misma persona y, en donde pidió la información sobre lo mismo -orden de servicio de la maestra Martha Leticia Mireles Hernández quien prestaba sus servicios en el Jardín de Niños profesora "Mercedes Vargas"- en aquél recurso el Comité de Información declaró formalmente la inexistencia de la información, que ahora es materia de esta queja, por ello no es verdad lo alegado por el recurrente en el sentido de que con la respuesta de esta queja se trata de "sorprender" al propio solicitante o a esta Comisión de Transparencia, cuando que, efectivamente como lo dijo el **DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** esa información no existe, respuesta que es correcta porque además el propio recurrente tiene el conocimiento de esa acta de inexistencia sobre el documento a estudio, por ende, en el caso tampoco resulta necesario que esta Comisión de Transparencia ordenara declaratoria de inexistencia alguna, puesto que ya fue elaborada, es por ello que ese agravio es inexistente.

Por último sobre los motivos de inconformidad sobre lo que expreso en el punto VI) son infundados porque en éste el recurrente alega, en esencia, que lo que pidió y le pusieron



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

a su disposición en el oficio 374-/2014-2015, de acuerdo a él no era lo que solicitó, sin embargo, existe el acta de la consulta y puesta a disposición de la información que es como sigue:

ACTA DE CONSULTA Y/O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN.

27 de Abril de 2015.

En la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., siendo las 13:30 horas del día de la fecha, dentro del expediente 229 / 2015 del consecutivo de la UIP-SEER, y 317/0111 /2015 de la UIP-SEGE, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, instalados en las oficinas que ocupa la Dirección de Servicios Educativos, recinto asignado para llevar a cabo la puesta a disposición y/o consulta de información pública, estando presentes el C. **ELIMINADO 1** en su carácter de peticionario de información y quien se identifica con credencial de fotografía de elector número 101404960/322, así como también el Lic. MANUEL JARAMILLO MARTALES en su carácter de servidor público designado para este acto.

Y lo que en este momento se le da el uso de la voz al C. **ELIMINADO 1** quien solicita que: Vengo a consultar la información que me fue puesta a disposición mediante Oficio 374- / 2015, y que me notificaron en mi domicilio el 20 de abril de 2015 y que es respecto a:

Copia simple y el acceso a Orden de Servicio que recibió la servidora pública y Mtra. Juana María Salazar Méndez, quien fue designada para prestar sus servicios en la Dirección del Jardín de Niños Profrá. "Mercedes Vargas", así como el oficial del S.E.E.R., perteneciente a la S.E.G.E. a su cargo.

¿Cuál manera la Orden de Servicio de la Maestra Martha Leticia Mirales Hernández, quien se encontraba prestando servicios en el Jardín de Niños antes mencionado, solicitando la misma copia simple y el acceso respectivo.

Copia simple y el Acceso a la información documentada de las supuestas AGRESIONES, ABUSOS, ENFERMEDADES CRÓNICAS Y CALIFICATIVOS que dicen las docentes del Jardín de Niños Profrá. "Mercedes Vargas", de la Dirección General del S.E.E.R., perteneciente a la SEGE a su cargo, con son las dicen los oficios de fecha: 05 AGOSTO- 2014, 16- OCTUBRE- 2014 y 05 DE NOVIEMBRE- 2014, mismos que fueron dirigidos a la Directora del S.E.E.R. Profrá. Griselda Álvarez Oliveros, con atención al Director de Servicios Educativos del SEER. En donde se acusa a la Directora en ese momento y HOY fuera de esa Dirección, de haberles CAUSADO SEVEROS DAÑOS A SU SALUD DE MANERA CRÓNICA, violentándose sus Derechos Humanos y que HOY a la fecha no se han presentado pruebas, sustentos y evidencias de tales afectaciones como son:

1. LA PRUEBA SUSTENTO Y EVIDENCIA debidamente documentada de la AFECTACION COLECTIVA A LAS DOCENTES, POR LA EXDIRECTORA, respecto a la ESTABILIDAD E INTEGRIDAD EMOCIONAL, FISICA Y PSICOLOGICA que sufrieron las docentes firmantes debido al LIDERAZGO ANTIPROFESIONAL, IMPOSITIVO Y DESPOTA de las docentes Exdirectora Martha Leticia Mirales Hernández, de quien RECIBIERON las educadoras firmantes UN TRATO INHUMANO Y AGUANTARLO DURANTE VARIOS AÑOS, además de las AMENAZAS Y ACCIONES DOLOSAS DE LA EXDIRECTORA ya mencionada. ANEXO ESCRITO. COPIA.
2. En el segundo escrito dicen las docentes afectadas y según su dicho sin presentar PRUEBAS, SUSTENTO Y EVIDENCIAS alguna que son las que solicito en virtud de NO haberse presentado nada por escrito que efectivamente han sufrido físicamente, como pueden ser los EXAMENES MEDICOS practicados por una Institución Médica Facultad para determinar las AFECTACIONES de las docentes agredidas, ya que dicen afectadas por las VIOLENTAS AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO, REPRESALIAS, GROSERIAS, PREFOTENCIA con el personal VULNERABLE (SI SE PIENSA QUE SE ESTAN REFIRIENDO AL DIRECTOR DE LA BECENE; Francisco Hernández Ortiz, es pura COINCIDENCIA, aunque son compañeros de estudios de la BECENE), por lo que el suscrito solicita el documento que JUSTIFIQUE, PRUEBE, SUSTENTE Y SEA LA EVIDENCIA de estar afectadas y SUFRIR DE : * PSICOSIS CON SOLO VERBA O ESCUCHARLA, CREANCO UNA SENSACION DE PANICO, REFLEJANDO TAL AFECTACION EN SU SALUD, como es: COLITIS, GASTRITIS, HIPERTENSION, DEPRESION, esto ultimo muy GRAVE; Pero a la fecha NO presentaron nada documentado, oficial MEDICO, etc., solo son dichos y palabras, siendo esto por lo que el suscrito solicita los documentos probatorios MEDICOS ESPECIALIZADOS, así como los MEDICAMENTOS que les recetaron sus MEDICOS que DIAGNOSTICARON, CERTIFICARON Y SE PROMUNCIARON por las afectaciones de las diversas ENFERMEDADES producto de la NEFASTA Y DIABLA

109
Garantía
del
Estado

DIRECTORA PERVERSA que durante años perjudico a los docentes, pero que NINGUNA AUTORIDADES EDUCATIVAS SUPERIORES se daban CUENTA NI SE ENTERABAN Y SI ERAN ENTERADAS HACIAN CASO OMISO a la VIOLACION PERVERSIDAD, ABUSO, ETC., porque durante AÑOS según dicen estas docentes sufrían de la TORTURA de su Superior Directora.

Por este mismo conducto solicito copia y el acceso a la QUEJA, DENUNCIA Y CONOCIMIENTO DE HECHOS que se presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos HUMANOS, ya que dichas docentes afectadas del Jardín de Niños Profa. Mercedes Vargas, sufrían de TRATOS INHUMANOS por parte de Directora, autoridad educativa superior de ese plantel, esto según lo que denunciaron, se quejaron ante la inspectora, Jefa de Sector, Director de Servicios Educativos y Directora General del S.E.E.R. en sus TRES ESCRITOS de las fechas ya citadas.

En uso de la voz el Lic. MANUEL JARAMILLO PORTALES, manifiesta: Que se pone a su disposición cuatro documentos consistentes en orden de servicio número 11946 y oficios de fecha 05 de agosto, 16 de octubre y 05 de noviembre de 2014 las cuales constan en 8 fojas útiles por anverso.

En uso de la voz al C. **ELIMINADO 1** manifiesta que: observó la información en original y no es mi deseo solicitar la reproducción en razón que ya cuento con ellas producto de otra solicitud de información.

En el caso y, como se advierte tanto de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, como de la propia acta, que, en primer lugar no se le negó la información y, en segunda que cuando el ahora recurrente, observó todas las documentales que le fueron puestas a su disposición –toda la información– incluida de la que ahora se queja, es decir que hay una manifestación de forma expresa de que el ente obligado no le negó la información, máxime que, tampoco se advierte de autos que haya algún tipo de negativa de acceder a la información, sino por el contrario, siempre se le permitió el acceso, al grado de que hizo manifestaciones sobre esa puesta a disposición, por ello el agravio es infundado.

1.5. Agravios infundados.

Lo fundado del agravio depende de que al recurrente le asiste la razón en el motivo de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

En efecto, es el identificado como III) puesto que en éste adujo que le faltó información y que le habían indicado que se encontraba en ampliación del plazo, según la notificación que le hicieron.

Ahora, le asiste la razón al quejoso en virtud de que como quedó visto en el resultando segundo de esta resolución el notificador de la UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, le notifico al solicitante el acuerdo administrativo del 14 catorce de abril en donde Titular de dicha unidad hizo uso del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. Así, al momento de que el servidor público rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia expresó que efectivamente había hecho uso de la ampliación, empero no hizo más manifestaciones sobre dicha ampliación, es decir, sobre la entrega de la información en la que había hecho la referida ampliación. O sea, que tampoco consta en autos que, después de la ampliación se haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Por ende, es necesario precisar que, de lo que solicitó el ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información pública y lo que le fue contestado -y que incluso fue motivo de estudio de los agravios-, esta Comisión de Transparencia advierte que, de lo único que le faltó de responder fue la información sobre:

SOLICITO conocer, saber y el ACCESO a las COMPENSACIONES de los DOS(2) servidores públicos que se dicen se encuentran laborando - en esa Coord. Gral. de Vinc. y Gestión Inst..

aip

Solicito copia de la ÚLTIMA nómina que cobraron los AMIGOS del Secretario PASADO, así como el acceso a dicha NOMINA, pero también la NOMINA de los actuales DOS(2) integrantes y pertenecientes a la Coord. Gral. de Vinculación y Gestión Institucional.

del de CEGAIP

Es por ello, que está claro que esos puntos se dejaron de atender a la solicitud de acceso a la información pública, por ende, tiene aplicación el criterio 401/2009 donde se establece la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia que es como sigue:

ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiере al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste solo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y

motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75.

De ahí que, en el presente procedimiento esta Comisión de Transparencia determina que aplica el principio de afirmativa ficta de conformidad con el criterio citado, pues ha quedado demostrado que el ente obligado no dio respuesta a todos los puntos que se estudiaron en el agravio, por tanto, al no haber entregado la información debe de aplicarse el referido principio pues en esencia hay omisión, de ahí que por ello su agravio es fundado en esta parte, por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

2. Efectos de la resolución.

Con fundamento en los artículos 75, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia aplica el principio de afirmativa ficta por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando y, por ende, se **conmina** al sujeto obligado para que **entregue de forma gratuita al quejoso** la información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública y que es:

Sobre la Coordinación de Vinculación y Gestión Institucional:

- A. Las compensaciones y la última nómina de sus actuales integrantes.
- B. La última nómina de las personas que integraron esa coordinación.

Forma de entrega de la información.

- El ente obligado deberá permitir el acceso a la información y siempre deberá de cuidar que esa información no contenga datos personales o confidenciales.
- El ente obligado deberá entregar la información en copia simple de manera gratuita, pues así fue la modalidad en que le fue pedida la información.
- De conformidad con el artículo 16, fracción I, de la Ley de Transparencia, deberá entregar la información en el estado en que se encuentre, ya que la obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante -salvo la producción de versiones públicas del documento-.





Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

- La entrega de la información, deberá de hacerse en la Unidad de Información Pública.

3. Plazo para el cumplimiento de esta determinación.

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requerirá para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo con los documentos fehacientes, -original o copia certificada- con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4.

4. Apercibimientos.

4.1. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar el presente proveído en los términos expresados, se entenderá que no está cumplida la resolución y se aplicarán en su contra la primera medida de apercibimiento consistente en una amonestación privada, de conformidad con el artículo 114, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

4.2. Asimismo, en caso de que la autoridad no cumpla con lo determinado por esta Comisión de Transparencia se le apercibe que iniciará inmediatamente el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV, y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública aplica el principio de afirmativa ficta por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este

Cordillera Himalaya No. 605 - Lomas 4ta Sección - C.P. 78216 - San Luis Potosí, SLP.
01 800 223 42 47 · 825 10 20 · 825 64 68 · www.cegaip.org.mx

Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 1 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente la primera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE



M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA



LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO



LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA



LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

55/15
Comiso
de Acceso

ESTAS FIRMAS REPRESENTAN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA TRAMITADA EN SU PRESENCIA POR EL COMISIONADO LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA GARCÍA EN CONFORMIDAD CON EL PUNTO 10 DE LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DEFECHADA EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA 10 DE MARZO DE 2016.

LADO A


VERSIÓN PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asociación al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su tutelar y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signante, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

- ELIMINADO 6.- RFC: tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.

- ELIMINADO 7.- Fotografías: la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".

- ELIMINADO 8.- Número telefónico: corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocia a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-95/13/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 14 de noviembre de 2017.
	Área	Ponencia 2
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 150/2015-2
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 03 – 08, 13, 19, 20, 24 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre y domicilio del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa	